

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRICION.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Octubre 1890.)

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Mula, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo con lo dispuesto en Real orden de 4 del actual, ha examinado esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Mula, que ha sido decretada por el Gobernador de Murcia en 23 de Agosto próximo pasado.

Resultando de los antecedentes que habiendo sido denunciados al Gobernador, en virtud de instancia suscrita por varios vecinos, algunos abusos cometidos por la mencionada Corporación, dicha Autoridad nombró un Delegado á fin de girar la visita de inspección correspondiente á las oficinas municipales del expresado pueblo, resultando de las diligencias practicadas por el mismo que, verificado

su arqueo en la Caja de fondos municipales, se encontró existir sólo en ella 1.147 pesetas 29 céntimos, cuando debieron haberse hallado 8.542'85, cuya diferencia ha tratado de explicar el Depositario presentando unos documentos sin formalidad alguna y varias cartas de pago, cuyo importe no se encuentra tampoco formalizado; que encargado don Dionisio Blayar de la recaudación del impuesto de consumos en los años de 1880 á 1883, le resultó al rendir cuentas en 30 de Mayo último un alcance de 2.864 pesetas 35 céntimos, apareciendo además que á dicho Recaudador no se le exigió fianza, ni se han seguido con la actividad debida los correspondientes procedimientos para hacer efectivo el alcance, dándose la circunstancia de habersele satisfecho por el Ayuntamiento la cantidad de 2.922 pesetas 50 céntimos por importe de la subasta del servicio de plantación de árboles en las carreteras, con cuya suma podía la Corporación reintegrarse del alcance referido; que, según el censo, las elecciones de que procedían los Concejales debieron haberse verificado en cinco Colegios y sólo se hicieron en cuatro, que son en los que se encuentra dividido el término municipal; que el empadronamiento del año anterior y su rectificación contienen enmiendas en los nombres, edad y otras circunstancias de los habitantes, sin que hayan sido salvados al final; que no se han publicado las listas determinadas en el art. 19 de la ley, y que la rectificación consta de 100 altas y 59 bajas, sin que existan antecedentes ni acuerdos que acrediten dichas alteraciones; que las de electores expuestas al público, formadas con arreglo á la ley de 26 de Junio último, contienen nombres, apellidos y circunstancias de algunos de aquéllos, enmendados y

sobreraspados; que no existen inventarios del Archivo y Secretaría.

Resulta, además, que el Teniente Alcalde D. Antonio Artero Fuentes ha tenido á su cargo como arrendatario la renta de consumos en los tres años anteriores, y si bien se otorgó á favor del Ayuntamiento la oportuna escritura de garantía hipotecaria, ha sido ésta cancelada y enajenadas las fincas que la constituían, á pesar de adeudar todavía aquél 6.361 pesetas 89 céntimos por el expresado contrato; que subastado el impuesto de consumos para los años 1889 á 1892, bajo la condición de que el arrendatario prestaría fianza de 20.000 pesetas, no ha sido inscrita la escritura en el Registro de la propiedad y parece no tiene bienes el rematante, hallándose en igual caso el Depositario; que en 28 de Junio último se nombró un Recaudador de los impuestos y repartimientos pendientes sin exigirle garantía; que se ha verificado contrato de arrendamiento de una casa para Juzgado municipal, por diez años y precio de 2 pesetas diarias, sin cumplir los requisitos del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y sin concurrir las excepciones del artículo 36, hallándose en igual caso la adquisición de una bomba y las obras de reparación de varias calles y cañerías de la población, por las que ha satisfecho ya el Ayuntamiento cuentas por 2.027 pesetas; que formado un presupuesto extraordinario y acordado un repartimiento general entre los vecinos, no ha tenido éste efecto, y los gastos de deslinde del término á que se hallaba destinado, se han satisfecho á costa de otras atenciones que se encuentran en descubierto; que á la subasta de plantación de árboles en las carreteras no ha precedido la publicación de edictos en el *Boletín oficial*, siendo esto quizás la causa de que no haya habido más que un licitador.

Aparece también que el Ayuntamiento no hace distribución mensual de fondos, sino que autoriza á su Presidente para hacerla; que el libro de actas de sesiones se encuentra sin foliar, deduciéndose del examen del mismo que no se celebran el número de ellas prevenido por la ley, no haciéndose constar en la mayoría de las actas si la sesión ha sido ordinaria ó extraordinaria; que el referido Teniente Alcalde D. Antonio Artero Fuentes es al mismo tiempo Fiscal municipal suplente y deudor además á los fondos municipales; que se ha hecho entrega al Concejal D. Cristóbal Artero de 2.000 pesetas por gastos de deslindes, y preguntado acerca de los detalles de los mismos no pudo hacerlo satisfactoriamente, á pesar de tratarse de hechos recientes, siendo el mismo Concejal el que efectuó como perito agrícola el levantamiento de planos que importó 710 pesetas; que los Concejales don Juan Lusarte y D. Benito Sánchez Marín son fiadores, respectivamente, de su hijo político, Depositario de los fondos municipales, y del rematante del impuesto de consumos, estando por tales conceptos incapacitados para el desempeño de sus cargos, incapacidad que alcanza al Regidor Depositario del Depósito D. Cristóbal Artero, como fiador también de un deudor á dicho establecimiento; que resultan también deudores al mismo los Concejales D. Fulgencio Artero y D. Benito Sánchez, sin que las escrituras de éstos y de otros varios deudores

hayan sido inscritas en el Registro de la propiedad, ni hayan sido apremiados por el Ayuntamiento aquellos cuyos plazos se han cumplido, faltando por consigniente á lo dispuesto en la ley; que teniendo el Municipio créditos por la suma de 210 674 pesetas 38 céntimos, no aparece que haya hecho gestiones para su cobro; que no consta documento formal donde se halle amillarada la riqueza de los contribuyentes, sino que ésta se consigna en unos cuadernos sin autorizar, conteniendo enmiendas y raspaduras; que los empleados del Ayuntamiento han sido nombrados con absoluto olvido de lo dispuesto en la ley de 10 de Junio de 1885, y que en el libro de actas de sesiones de la Corporación aparecen algunas extendidas con fecha anterior á la época en que el papel sellado correspondiente salió de la Administración subalterna de Hacienda del partido.

En vista de los hechos relacionados resolvió el Gobernador en providencia de 23 de Agosto próximo pasado suspender en sus cargos á los individuos que componían el Ayuntamiento de Mula, á quienes sustituyó interinamente con otros que habían pertenecido al mismo por elección verificada en épocas anteriores, y remitió copia de las actuaciones practicadas por el Delegado á la Audiencia de lo criminal respectiva.

La Sección, á pesar de que la Subsecretaría no emite su opinión sobre el fondo del asunto, cree justificada la medida que tomó el Gobernador de Murcia con los individuos que componían la Corporación municipal de Mula, pues la simple enunciaci6n de las faltas cometidas por la misma demuestra de un modo indudable que la administraci6n de los intereses de dicho pueblo ha sido mirada por los Concejales con la mayor negligencia y abandono, contraviniendo á terminantes disposiciones legales, siguiéndose con ello perjuicios de consideraci6n al vecindario, y haciéndose por lo mismo acreedores, unos como autores y otros como consentidores de tal desorden, á la más rigurosa de las correcciones administrativas, la cual no excluye la responsabilidad criminal en que hayan podido incurrir los Regidores, si alguno ó algunos de los hechos relacionados diese motivo para imponérsela, una vez que por el Gobernador de Murcia se hayan sometido al conocimiento de los Tribunales de justicia.

Entre los hechos expuestos se hace mérito de que, componiéndose la poblaci6n de Mula, según los censos de 1877 y de 1887 de más de 10.000 habitantes y correspondiendo, por tanto, al término cinco Colegios, las elecciones verificadas en los años de 1887 y 1889 se hicieron con la divisi6n del mismo en sólo cuatro Colegios electorales, y como, según el art. 7.º de la ley de 2 de Mayo del expresado último año, y disposiciones posteriores, son nulas las elecciones de tal modo verificadas, procede á juicio de la Sección que para establecer el estado de derecho tan hondamente perturbado en Mula, se ordene al Gobernador que por los medios que estén á su alcance forme el oportuno expediente al efecto de la declaraci6n de nulidad de dichas elecciones, y procure que los Concejales nombrados interinamente que han de presidir las que de nuevo se verifiquen, si para ello hubiere motivo, procedan de las que no tengan tal vicio de nulidad.

En virtud, pues, de lo expuesto, la Sección opina: Que procede confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador de Murcia, por virtud de la cual suspendió al Ayuntamiento de Mula y remitió los antecedentes á los Tribunales de justicia, y ordenar á dicha Autoridad que forme el oportuno expediente acerca del hecho relativo á las elecciones municipales verificadas en los años de 1887 y 1889, teniendo al efecto presentes las indicaciones hechas en el fondo del dictamen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1890.—Silvela—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(Gaceta 1.º Octubre 1890.)

## SECCIÓN SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### SECCIÓN DE FOMENTO.—Minas.

D. Francisco Fernández de Navarrete, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Amador de Guilarte, vecino de esta capital, una solicitud que ha presentado en este día sobre registro de 12 pertenencias de una mina de hierro y otros metales, sita en término de Ateca, paraje denominado Peña del Aguilá, con el título de «Victoria», y linda por N. y E. con el río Malubres, por S. con montes comunes de Ateca, y por O. con la huerta llamada de Paulina, vecina de Moros; y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá como punto de partida la entrada de una galería sita en dicho paraje, y desde él se medirán 100 metros al NE. y se colocará la primera estaca; desde ésta se medirán 400 metros al SE. y se fijará la segunda estaca; desde ésta se medirán 200 metros al SO. y se fijará la tercera estaca; desde ésta se medirán 600 metros al NO. y se colocará la cuarta estaca; desde ésta se medirán 200 metros al NE. y se colocará la quinta estaca; desde ésta se medirán 200 metros al SE. y se encontrará la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 11 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

D. Francisco Fernández de Navarrete, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Faustino Ciria y Coterón, vecino de Madrid, una solicitud que ha presentado en este día sobre registro de 12 pertenencias de una mina de

cobre, sita en término de la villa de Ateca, con el título de «Gloria», y linda por N. con yermo de don Nicolás Pascual y hoya de Sur, por E. con viña de D. Mariano Judez, por S. con monte y corral del Marracho, y por O. con camino de herederos; y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida un pozo que descubre un filón cobrizo-antimonial, labor de la antigua mina «Jacoba», punto indubitado por haber quedado fijo al otorgar la citada concesión, hace años caducada; desde él en dirección E. se tomarán 200 metros y se colocará la primera estaca; de ésta se medirán 150 metros en dirección N., colocándose la segunda; de ésta se tomarán 400 metros en dirección O., colocándose la tercera; de ésta en dirección S. se tomarán 300 metros y se colocará la cuarta; de ésta en dirección E. se medirán 400 metros, clavándose la quinta, que uniéndose á la primera por una recta de 150 metros de longitud en dirección N., quedará cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 14 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

D. Francisco Fernández de Navarrete, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Faustino Ciria, vecino de Madrid, una solicitud que ha presentado en el día de hoy sobre registro de 12 pertenencias de una mina de mineral antimonio, sita en término de Ateca, paraje que llaman La Carrascosa, con el título de «Teresa», y linda por N. y O. con viñas, y por E. y S. con camino que de Ateca conduce á Moros; y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el centro del costado N. de un pozo antiguo, próximo á las tapias ruinosas de una caseta que se supone fué de mineros, que se encuentra en la actualidad con agua, y que dista como unos 10 metros de la izquierda que de Ateca se dirige á Moros, sitio ya indubitado por ser labor antigua, perteneciente á concesión y abandonada; desde él en dirección E. se medirán 200 metros, colocándose la primera estaca; de ella en dirección N. se tomarán 150 metros y se colocará la segunda estaca; de ésta en dirección O. se medirán 400 metros y se colocará la tercera estaca; de ésta á la cuarta estaca en dirección S. se tomarán 300 metros; de la cuarta en dirección E. se medirán 400 metros y se colocará la quinta estaca, que uniéndose á la primera por una recta de 150 metros en dirección N., quedará cerrado el rectángulo que comprende las 12 hectáreas ó pertenencias que se solicitan.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 14 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.



PUEBLOS.	MONTES.	NÚMERO DE CABEZAS DE GANADO.				PLAZO.	TASACIÓN. Pesetas.	Satisfacción por pastos de pago. Ptas. Cs.	OBSERVACIONES.
		Lanar.	Cabrio...	Vacuno...	Mayor...				
Abanto.	Cuesta del Rocín.	400	100	»	»	150	15	Vedados para el lanar los cuarteles 10, 11 y 12. El cabrio solo pastará en los cuarteles 1, 2, 13, 14, 15, 16 y 17. La dula solo en los cuarteles 13, 14, 15, 16 y 17.	
Acered.	Piano, Corral, Puerto, Cabezos	850	350	»	»	775	47-50		
Agurón.	Carbonil.	1.000	»	10	»	850	25	Vedados para el lanar los cuarteles 7, 8, 9, 10, 11 y 12; el ganado mayor solo pastará en los cuarteles 13, 14, 15, 16 y 17.	
Aladrén.	Cortado Viejo.	600	100	»	»	350	20	Vedados para todo ganado los cuarteles 5 y 6; el ganado mayor y cabrio solo pastará en los cuarteles 1 y 2.	
Anento.	Dehesa Boyal y Común.	600	»	20	»	300	15	Vedados los cuarteles 1, 2, 15 y 16; el cabrio solo pastará hasta 3 Mayo y expresamente en los cuarteles 3, 4 y 5.	
Atea.	Dehesa boalar.	»	»	20	»	600	»		
Idem.	La Sierra.	1.000	250	»	»	590	59	Vedados para todo ganado los cuarteles 1, 11, 12, 13 y 14. La dula solo entrará en el 2, 3 y 4.	
Badules.	Común de Valdeburdaña.	2.400	20	10	»	800	53-20	Vedados los cuarteles 1, 2, 3 y 4 y el menor solo pastará en el 6. todo el año.	
Idem.	Común ó Blanco.	450	10	»	»	125	12-50	Vedados los cuarteles 1, 2, 3 y 4 y el menor solo pastará en el 6. todo el año.	
Balconchán.	El Rebollar.	700	»	»	»	231	17-50	Vedados los cuarteles 2, 3, 4 y 5.	
Berruoco.	Cerro Mediano.	1.200	»	»	»	300	30	Vedado para todo ganado el 2.º cuartel.	
Idem.	Dehesa del Prado.	»	»	8	»	120	»	Vedados para todo ganado los cuarteles 13, 14, 15, 16 y 17.	
Cerveruela.	Dehesa de Carrapaniza.	400	»	»	»	300	10	Vedados los cuarteles 1, 2, 3 y 4 y el menor solo pastará en el 6. todo el año.	
Codos.	La Covacha.	600	»	50	»	650	30	Vedados los cuarteles 2, 3, 4 y 5.	
Idem.	El Pinar.	1.000	300	»	»	400	40	Vedado para todo ganado el 2.º cuartel.	
Idem.	Valdemorón.	300	»	»	»	75	7-50	Vedados para todo ganado los cuarteles 1, 11, 12, 13 y 14. La dula solo entrará en el 2, 3 y 4.	
Idem.	La Sierra.	600	»	»	»	150	15	Vedados los cuarteles 1, 2, 3 y 4 y el menor solo pastará en el 6. todo el año.	
Cosuenta.	La Sierra.	600	200	»	»	400	40	Vedados los cuarteles 2, 3, 4 y 5.	
Idem.	Monte Blanco.	400	»	»	»	200	20	Vedado para todo ganado el 2.º cuartel.	
Cubel.	El Otero.	2.000	200	30	»	925	65	Vedados para todo ganado los cuarteles 13, 14, 15, 16 y 17.	
Idem.	La Sierra.	4.500	400	»	»	1.425	142-50	Vedados los cuarteles 1, 2, 3 y 4 y el menor solo pastará en el 6. todo el año.	
Cuerlas (Las).	La Dehesa.	800	»	45	»	290	20	Vedados los 4 primeros cuarteles y para las cabras además de éstos el 14 llamado Cañada de Pedro Biller.	
Daroca.	Dehesa de los Enebrales.	800	»	220	»	2.165	160	Vedados los cuarteles 6 y 7 por taller y 1 y 2 por subesta. Las cabras solo entrarán en los cuarteles 8 al 19.	
Encinacorba.	Carracodos y Valdepuerto.	1.400	200	»	»	890	50	Vedados para el mayor y lanar los cuarteles 10, 11 y 12 y para las cabras el 8, 9, 10, 11 y 12.	
Idem.	Idem.	»	»	»	»	75	7-50	Vedados los 4 primeros cuarteles y para las cabras además de éstos el 14 llamado Cañada de Pedro Biller.	
Idem.	Cerro de Santa Cruz.	»	»	»	»	50	5	Vedados los cuarteles 6 y 7 por taller y 1 y 2 por subesta. Las cabras solo entrarán en los cuarteles 8 al 19.	
Fornbuena.	Dehesa Alta.	200	»	»	»	50	5	Vedados para el mayor los cuarteles 2, 3 y 4 y para el lanar el 3 y 4.	
Idem.	Dehesa Baja.	800	300	10	»	460	35	Vedados los cuarteles 1, 2, 15 y 16. Las cabras y el ganado mayor solo pastarán en los cuarteles 3, 4, 5 y 6.	
Idem.	Idem.	»	»	»	»	290	20	Pastarán en los cuarteles 15 y 16.	
Idem.	Idem.	»	»	»	»	2.165	160	Vedados los cuarteles 1, 2, 15 y 16. Las cabras y el ganado mayor solo pastarán en los cuarteles 3, 4, 5 y 6.	
Idem.	Idem.	»	»	»	»	890	50	Pastarán en los cuarteles 15 y 16.	
Idem.	Idem.	»	»	»	»	75	7-50	Vedados los cuarteles 1, 2, 15 y 16. Las cabras y el ganado mayor solo pastarán en los cuarteles 3, 4, 5 y 6.	
Idem.	Idem.	»	»	»	»	50	5	Pastarán en los cuarteles 15 y 16.	
Idem.	Idem.	»	»	»	»	50	5	Vedado el tercer cuartel.	
Idem.	Idem.	»	»	»	»	460	35	Vedados para el lanar el 1.º y 2.º cuartel. Para las cabras el 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y para el mayor el 1.º y 2.º.	

Idem.	Idem.	»	»	»	»	275	27-50	Vedados para el mayor los 7 primeros cuarteles y para el lanar los cuarteles 4, 5, 6 y 7.
Idem.	Idem.	»	»	»	»	465	30	Vedados para el lanar los cuarteles 1, 14, 15, 16, 17 y 18. Las cabras solo pastarán en los cuarteles 2, 3, 4 y 5.
Idem.	Idem.	»	»	»	»	825	40	Vedado para todo ganado el primer cuartel de la Veguilla.
Idem.	Idem.	»	»	»	»	1.100	110	Vedados para el lanar los cuarteles 1, 13, 14, 15 y 16. La dula solo pastará en el 2, 3, 4 y 5.
Idem.	Idem.	»	»	»	»	220	10	Solo pastarán en los cuarteles 13, 14 y 15.
Idem.	Idem.	»	»	»	»	740	50	Vedados para el lanar los cuarteles 1, 13, 14, 15 y 16. La dula solo pastará en el 2, 3, 4 y 5.
Idem.	Idem.	»	»	»	»	25	2-50	Vedados para el lanar los cuarteles 1, 13, 14, 15 y 16. La dula solo pastará en el 2, 3, 4 y 5.
Idem.	Idem.	»	»	»	»	180	18	Solo pastarán en los cuarteles 13, 14 y 15.
Idem.	Idem.	»	»	»	»	615	37-50	Vedados para el lanar los cuarteles 1, 13, 14, 15 y 16. La dula solo pastará en el 2, 3, 4 y 5.
Idem.	Idem.	»	»	»	»	75	7-50	Vedados para el lanar los cuarteles 1, 13, 14, 15 y 16. La dula solo pastará en el 2, 3, 4 y 5.
Idem.	Idem.	»	»	»	»	200	20	Solo pastarán en los cuarteles 13, 14 y 15.
Idem.	Idem.	»	»	»	»	750	75	Vedados para el lanar los cuarteles 1, 13, 14, 15 y 16. La dula solo pastará en el 2, 3, 4 y 5.
Idem.	Idem.	»	»	»	»	355	12-50	Vedados para el lanar los cuarteles 1, 13, 14, 15 y 16. La dula solo pastará en el 2, 3, 4 y 5.
Idem.	Idem.	»	»	»	»	950	50	Solo pastarán en los cuarteles 13, 14 y 15.
Idem.	Idem.	»	»	»	»	250	25	Vedados para el lanar los cuarteles 1, 13, 14, 15 y 16. La dula solo pastará en el 2, 3, 4 y 5.
Idem.	Idem.	»	»	»	»	300	30	Vedados para el lanar los cuarteles 1, 13, 14, 15 y 16. La dula solo pastará en el 2, 3, 4 y 5.
Idem.	Idem.	»	»	»	»	200	20	Vedados para el lanar los cuarteles 1, 13, 14, 15 y 16. La dula solo pastará en el 2, 3, 4 y 5.
Idem.	Idem.	»	»	»	»	129	12-50	Vedados para el lanar los cuarteles 1, 13, 14, 15 y 16. La dula solo pastará en el 2, 3, 4 y 5.
Idem.	Idem.	»	»	»	»	95	»	Vedados para el lanar los cuarteles 1, 13, 14, 15 y 16. La dula solo pastará en el 2, 3, 4 y 5.
Idem.	Idem.	»	»	»	»	120	12	Vedados para el lanar los cuarteles 1, 13, 14, 15 y 16. La dula solo pastará en el 2, 3, 4 y 5.
Idem.	Idem.	»	»	»	»	575	57-50	Vedados para el lanar los cuarteles 1, 13, 14, 15 y 16. La dula solo pastará en el 2, 3, 4 y 5.
Idem.	Idem.	»	»	»	»	975	15	Vedados para el lanar los cuarteles 1, 13, 14, 15 y 16. La dula solo pastará en el 2, 3, 4 y 5.
Idem.	Idem.	»	»	»	»	400	30	Vedados para el lanar los tres primeros cuarteles. La dula y las cabras solo pastarán en los cuarteles 4 al 14.
Idem.	Idem.	»	»	»	»	300	12-50	Vedados para el lanar los 5 primeros cuarteles. La dula solo pastará en los cuarteles 6, 7 y 8.
Idem.	Idem.	»	»	»	»	430	35	Solo pastarán en los cinco 1.ºs cuarteles.
Idem.	Idem.	»	»	»	»	150	15	La adula pastará en los cuarteles del 9 al 15, y las cabras en los cuarteles 9, 10 y 11. Vedados para todo ganado los cuarteles 4, 5, 6, 7 y 8.
Idem.	Idem.	»	»	»	»	560	32-50	Pastarán en los cuarteles 4.º y 5.º.
Idem.	Idem.	»	»	»	»	25	2-50	La dula pastará en los cuarteles 7, 8, 9 y 10. Las cabras en los 7, 8 y 9. Vedados para todo ganado los cuarteles 4, 5 y 6, y del 3 de Mayo en adelante los cuarteles 3, 7, 13 y 14.
Idem.	Idem.	»	»	»	»	550	30	Vedados para el lanar los 5 primeros cuarteles. La dula solo pastará en los cuarteles 6, 7 y 8.
Idem.	Idem.	»	»	»	»	240	»	Solo pastarán en los cinco 1.ºs cuarteles.
Idem.	Idem.	»	»	»	»	435	19	La adula pastará en los cuarteles del 9 al 15, y las cabras en los cuarteles 9, 10 y 11. Vedados para todo ganado los cuarteles 4, 5, 6, 7 y 8.
Idem.	Idem.	»	»	»	»	50	5	Pastarán en los cuarteles 4.º y 5.º.
Idem.	Idem.	»	»	»	»	150	15	La dula pastará en los cuarteles 7, 8, 9 y 10. Las cabras en los 7, 8 y 9. Vedados para todo ganado los cuarteles 4, 5 y 6, y del 3 de Mayo en adelante los cuarteles 3, 7, 13 y 14.
Idem.	Idem.	»	»	»	»	864	60	Vedados para el lanar los 5 primeros cuarteles. La dula solo pastará en los cuarteles 6, 7 y 8.
Idem.	Idem.	»	»	»	»	200	20	Solo pastarán en los cinco 1.ºs cuarteles.
Idem.	Idem.	»	»	»	»	175	7	La adula pastará en los cuarteles del 9 al 15, y las cabras en los cuarteles 9, 10 y 11. Vedados para todo ganado los cuarteles 4, 5 y 6, y del 3 de Mayo en adelante los cuarteles 3, 7, 13 y 14.
Idem.	Idem.	»	»	»	»	225	»	Vedado para todo ganado el 1.º cuartel.

(Se continuará.)

## SECCIÓN SEXTA.

El reparto de consumos se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los que lo deseen puedan examinarlo y hacer las reclamaciones oportunas.

Villafeliche 5 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Florencio Jimeno.

Por rectificación en las diligencias de las cuentas municipales correspondientes al ejercicio del año 1887-88, se anuncia nuevamente su exposición al público por término de 15 días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que pueda examinarlas el que lo tenga por conveniente.

Muel 11 de Octubre de 1890.—El Alcalde, José Argachal.

Formado el reparto de consumos, cereales y sal, y los correspondientes á los gremios de líquidos y alcoholes, por la respectiva Junta y comisiones gremiales, se hallan de manifiesto en el salón de sesiones del Ayuntamiento de esta villa, por término de ocho días, de sol á sol, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Lécera 6 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Faustino Bello.

El reparto vecinal de consumos y el gremial del grupo de líquidos del pueblo de Alconchel, para el actual año económico, se hallan expuestos al público por tiempo de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á los efectos de Instrucción.

Alconchel 13 de Octubre de 1890.—El Alcalde, P. O., Casimiro Mendoza, Secretario.

## SECCIÓN SÉPTIMA

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## Belchite.

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de instrucción de esta villa de Belchite y su partido:

Hago saber: Que en la causa seguida en este Juzgado contra Diego Astorgano López y otros sobre hurto de uvas, he acordado proceder á la busca y captura y conducción ante este Juzgado del expresado procesado, de no comparecer en el término de 10 días, como está mandado en auto de fecha de ayer, cuyas señas personales son: hijo de Manuel y de Josefa, natural de Zaragoza, provincia de id., vecino de Cariñena, de 20 años de edad, soltero, cantero, sabe leer y escribir, cuyo término empieza á correr desde el día en que tenga lugar el presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Belchite á 26 de Septiembre de 1890.—Ramón Ferrer.—D. S. O., E. Francisco Gardeta.

## Molina de Aragón.

D. Lucas Gómez de Llarena, Juez municipal suplente de esta ciudad de Molina de Aragón, y ejerciente las funciones del de instrucción de la misma y su partido, por traslación del propietario y ausencia del Juez municipal en uso de licencia:

Por el presente, y en virtud de proviencencia dictada en el día de hoy en la causa criminal que se instruye en este Juzgado por robo de cinco caballerías mulares, verificado en la tarde del día 5 del corriente mes, en el término municipal de Amagas, y sitio llamado Cagigar; encargo á todas las Autoridades, civiles y militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, ocupación y remisión á este Juzgado de las citadas caballerías, cuyas señas se expresan á continuación, con las personas en cuyo poder se encuentren, si fueren sospechosas y no acrediten su legítima adquisición.

Dado en Molina de Aragón á 11 de Octubre de 1890.—Lucas G. de Llarena.—P. S. M., Ignacio Aután.

*Señas de las caballerías robadas.*

Un macho mular, de 10 años, su alzada 6 cuartas y media, pelo cárdeno, un poco sobado en los riñones, herrado de las cuatro extremidades.

Otro macho mular, de 9 años, su alzada 6 cuartas, herrado de las manos.

Otro macho mular, de 5 años, su alzada 6 cuartas y media, pelo entre canoso, herrado de las extremidades.

Una mula, de tres años, pelo negro, su alzada 6 cuartas y media, el morro entre canoso, herrada de las cuatro extremidades, un poco despuntada la cola.

Otra mula, de 9 años, su alzada 6 cuartas y media, pelo castaño, bragada, tiene un lunar en cada costillar, va herrada de las manos.

## PARTE NO OFICIAL.

## ANUNCIO.

## COMPAÑIA ARRENDATARIA DE TABACOS

## REPRESENTACIÓN DE ZARAGOZA.

Teniendo que contratar esta Compañía las conducciones de tabacos en esta capital, desde las diferentes estaciones de ferrocarril al almacén y viceversa, y desde el almacén á las Administraciones subalternas de Belchite, Caspe, Ejea, Pina y Sos, se admitirán proposiciones para todos ó cada uno de los mencionados servicios, hasta el día 31 del corriente mes de Octubre, en las oficinas del Representante, Villarroya y Castellano, sitas en la calle de la Independencia, núm. 10, entresuelo, donde estará el pliego de condiciones á disposición de los proponentes.